

cede tambien la otra excepcion de que aunque fuesfen las Monedas faltas de la Casa, no probàran transgrefion, ni defecto culpable, mientras no fuesse vniversal en todas las Monedas, por los muchos accidentes que tiene la Plata ligada para cargarse mas, ò menos, con lo que resultò en la propria diligencia mandada hacer por V. S. cerca de los dos medios pesos enfayados, sobre que tengo dicho bastante en el antecedente Cargo, que aqui reproduzgo, como en el se contiene.

CARGO TERCERO.

SOBRE HAVERSE LABRADO, Y TALLADO la Moneda sobre el dineràl de sesenta y ocho reales, y no el de sesenta y siete por marco: y el descargo que à el se dà difusamente.

58. **E**L tercero de los Cargos procede por haverse labrado, y tallado la Moneda sobre el dineràl de 68. reales, y no el de 67. por marco, respecto de que por las Leyes de vna, y otra Recopilacion, y por la Ordenanza 24. de las impressas de orden de el Excelentissimo señor Conde de Galvez, por el año passado de 694. se mandaba ajustar la Moneda à los 67. reales; de que se convencia, que ni era immemorial la costumbre contraria, ni, oponiendose à las Leyes, merecia otro nombre que el de corruptela. Comprobandose mas este Cargo por lo que constaba de los Libros, y Quadernos de la Escrivania de esta Real Casa, en que se hacian los asientos de las libranzas, hasta todo el año de 1719. ajustadas al dineràl de ocho pesos, y tres reales, que son las mismas 67. piezas, ò reales en que se dividia el marco, con lo demàs con que se corrobora, y esfuerza este Cargo, en las repreguntas hechas por V. S.

59. La primera satisfaccion à este Cargo, es la Ordenanza hecha por el Excelentissimo señor Marqués de Casa-Fuerte, que es la 24. de las que mandò su Excelencia imprimir por el año passado de 724. en que reformò la citada 25. del Excelentissimo señor Conde de Galvez,

man-

mandando expressamente se prosiguiesse la labor à la correspondencia de los 68. reales, à consulta del Theforero, y Oficiales Mayores, con audiencia del señor Fiscal, y pleno conocimiento de causa, fundandose la citada Ordenanza en la misma costumbre. Y quando, hecha la proposicion à su Excelencia, se le manifestó esta propria observancia en lo antecedente, citandosele las Leyes propias, y Ordenanzas que prevenian los 67. y la impossibilidad con la Ley de Indias, que conferia los derechos dobles à dicho Theforero, y Oficiales, y la misma practica de labrarse à razon de los 68. no parece que tuvo que hacer mas la mayor ignorancia, y el mas exacto modo de proceder en su empleo mi Parte, que haver hallado esta costumbre, haver advertido la contraposicion à las Leyes, y haver propuestofelo todo à el Superior, para que cerca de ello dispusiesse lo que le pareciesse conveniente en la reformation de la citada Ordenanza 25.

60. Y aunque para apretar el Cargo se arguye con lo que constaba de los citados libros, desde el dia 24. de Diciembre de 716. hasta todo el año de 719. como antes vò visto: y que por esto se havia informado mal à su Excelencia, quando se le assegurò haver sido costumbre immemorial, teniendo lo contrario tan reciente memoria, yà se satisface con haver procedido este asentamiento sin duda por error del Escrivano, llevandose de lo preceptuado por la Ordenanza, y Leyes, sin asegurar la practica, y por lo que se havia asentado por el Theniente de Escrivano su antecessor, como es de ver en la confesion de Don Matheo Picardo, Escrivano propietario de dicha Real Casa, à la foja 66. y siguiente del Quaderno de Confesiones, à que me refiero.

61. Tambien se reagrava el Cargo por lo que constaba de los Autos, y haverse sacado en dicha Casa solos 67. reales, y algun mas feble accidental, hasta que labrò las Platas de su Magestad el Oficial Real Don Joseph de Urrutia, por los años de 705. hasta el de 708. y que despues, sin orden superior, se comenzaron à labrar à la correspondencia de 68. reales; en cuyo argumento no puedo menos, por lo que precisa la defensa de mi Parte,

I

que

que poner à V. S. presente la inconsistencia, ò inconfe-
quencia, ò por mejor decir, la notable variedad del Car-
go; porque si acabamos de ver, que el que se forma à mi
Parte, contra la costumbre asserta de labrar à razon de los
68. reales, es el assentamiento de los libros, y que por
la razon puesta en ellos hasta el año de 19. se hacian las
vltimas levadas por el ajustamiento à 67. reales, como el
mismo Cargo asegura, que desde el año de ocho abierta-
mente se comenzaron à labrar las Monedas à razon de 68.
reales; y verà V. S. si esta variedad en los tiempos con-
vence no bien asegurado el principio, y la insubsistencia
de los Cargos, y que ellos mismos fueran la mayor de-
fensa de mi Parte, aunque no huviera otras mejores, y mas
claras satisfacciones que irè expressando.

62. Este Cargo en esta vltima parte se pudo sacar de
las deposiciones de vno, ò otro Testigo de la sumaria, y
de la de los Capataces antiguos. El Testigo de la sumaria
es el sexto, à la decimaseptima pregunta, que dice, que
antes de Don Joseph de Urrutia se ajustaba la Moneda à
67. reales, y despues à 68. y entre los Capataces, Don
Juan Francisco Corona, à la foja 117. depone por haver
estado en la Casa 44. años, que huvo en las Hornazas di-
nerales de à 67. reales, que integraban el marco, y todas
las Hornazas los tuvieron hasta de cinco años à aquella par-
te, que se les dieron dinerales de 68. y orden à los Capata-
ces para que ajustassen las Monedas sobre ellos: y que este
orden se diò por todos los Oficiales Mayores.

63. Don Joseph Fernandez Pareja, Capataz, à la
foja 121. buelta, depone: Que los dinerales antiguos es-
taban ajustados sobre 67. y se sacaban 68. reales de cada
marco, con poca diferencia, y que el real mas se sacaba
como de feble accidental. Estas son todas las deposiciones
que pueden formalizar el Cargo; pero de el mismo vien-
tre de el processo, y de la misma pesquisa se persuade lo
contrario, porque el segundo Testigo à dicha decimasep-
tima pregunta, deponiendo como Caxero que fue algu-
nos años de Don Isidro Rodriguez, Comprador de Plata,
dice, que entregados los marcos por peso, producian cada
marco 68. reales, con quien concuerda el quarto.

Y

64. Y en la decimaoctava pregunta, repitiendo lo
proprio el dicho segundo, y quarto Testigo, con quienes
concuerda el quinto, octavo, y nono; y el decimo, que
siempre han sacado los 68. reales, desde que el Testigo
conocia la Casa, y antes, pero que no sabe su prin-
cipio.

65. De los Capataces, el segundo Testigo Don Au-
gustin de Huertas, de 33. años de asistencia en la Casa,
los 30. de ellos de Maestro de Moneda, aunque no sabe
si los dinerales antiguos estaban, ò no à el respecto de los
68. asegura, que se sacaban siempre, y que lo supo, y
oyò decir desde que era muchacho Aprehendiz, que no
sabe de què orden, porque era muy antiguo, mucho an-
tes que el Contador Urrutia entendiesse en la labor de las
Platas de su Magestad. Con este Testigo concuerda Pe-
dro Joseph de Medina, à la foja 119. teniendo 18. años
de asistencia, en la Casa los 10. de Capataz: y no tiene
memoria del principio de dicha observacion.

66. El Sargento Don Matheo Linares, de 50. años
de asistencia en la Casa, à la foja 120. dice, haver hallado
en costumbre sacarse 68. reales del marco: y que no sabe
desde quando empezò.

67. Salvador Vigil, dicha foja buelta, de 21. años
de asistencia, y los 13. de Capataz, depone la corres-
pondencia de los 68. por marco desde que entrò en la
Casa.

68. Don Gregorio de Tobàr, de 14. à 15. años de
asistencia, dos de Aprehendiz, quatro de Brasagero, y
lo restante de Maestro de Moneda, dice, que no alcanzò
dinerales de 67. ni lo havia oido decir, y que todos los
que ha conocido han sido à razon de 68. à cuyo respecto
ha ajustado la Moneda desde que entrò por Oficial, ajus-
tandose à los dinerales que se le havian entregado siem-
pre.

69. Don Joseph Pardo, Capataz, de 20. años de as-
sistencia, à la foja 123. concuerda en que los dinerales
son ajustados al respecto de 68. reales: que oyò decir, y
siempre viò, desde que tuvo uso de razon, sacarse al res-
pecto

81
pecto de dichos 68. reales, y que si entregaban los Capata-
ces sobre 67. se les bolveria por fuerte. *at orisib lo origon*
70. Y en quanto à la razon que huvo para haverse
dado nuevos dinerales, recogiendo los antiguos, por el
año passado de 25. ò 26. fue porque solian rebolverse con
la Moneda, y como estaban sin señal, no se sabia à que
Hornaza tocaban: y tambien porque estaban gastados
aquellos antiguos, lo depone este mismo Testigo. Y Ni-
colás de Espinosa, Capataz, à la foja 124. de 40. años de
asistencia en la Casa, los quatro de Aprehendiz, y los
35. de Oficial Brasagero, y vno de Maestro, quien afirma
no haver conocido dinerales de 67. haverse sacado siempre
68. reales, y no tener noticia de el tiempo en que co-
menzó esta costumbre: Y dexando por aora lo que en el
mismo assumpto deponen el Valanzario, y su Theniente
à las fojas 125. y 127. yà reconocerà V. S. que ni los mis-
mos que inventaron tan grande patraña, como decir, que
los dinerales que recogió el Valanzario por los años de 25.
ò 26. havian sido à el respecto de 67. reales, dexaron de
confessar, que siempre se havia labrado à la corresponden-
cia de 68. como se ve en la deposicion de el dicho Corona,
quien, hablando de los dinerales, dice: *Que aunque estos
eran de dichos 67. reales, no por esso ajustaban la Moneda à
ellos, sino à el numero de 68. reales, cuyo estilo hallò im-
puesto desde que entrò en dicha Real Casa de Moneda, y
mucho tiempo antes.* Y el citado Pareja sabe, que los dine-
rales antiguos estaban ajustados sobre 67. reales, y se sa-
caban 68. de cada marco, con poca diferencia: y que des-
pues de el año de 97. cesò en la ocupacion de Capataz, y
supo se recogieron los dinerales antiguos, por estar gasta-
dos con su antiguedad, y algunos desiguales: no sabe
quando se introduxo el labrar se à este respecto, ni por que
orden; y aunque añade, que el real mas se sacaba como
de feble accidental, yà se verà quan gran desatino es este;
y que lo que vnicamente resulta, es, que los propios Tes-
tigos de la sumaria excluyen el Cargo: y que si mi Parte
huviera pretendido dar prueba de Testigos, no los huviera
escogido mejores que los que se examinaron de oficio; pues
de-

19
deponiendo de hecho proprio desde 10. hasta 50. y mas
años, no solo afirman haverse labrado siempre à razon de
68. (aun los mismos por quienes se pudo deducir el Car-
go) pero ni aun memoria tiene alguno de ellos de su prin-
cipio, y por consiguiente informaron justissimamente, y
con toda pureza, y verdad mi Parte, y demás Oficiales
Mayores à el Excelentissimo señor Virrey, quando para la
reformacion de la antigua Ordenanza, sobre los 67. le re-
presentaron la costumbre immemorial de labrar se à razon
de los 68. reales. *que se conuenia en sup. que este no*
71. Dexo para la comprobacion de ser vna formal
quimera, que el real mas fuese como feble accidental, el
mismo hecho de que siendo los dinerales, como dicen es-
tos pocos Testigos, ajustados à razon de dichos 67. reales,
no havrà juicio humano que comprehenda como sobre el
dineràl de 67. y à pulso en el marco añadian el real mas,
sin discrepancia, para que viniessen al justo de 68. que
qualquiera que practicamente conociere como se cortan,
y ajustan las Monedas, y la prisa, verà, que este es vn
hecho imposible, y necessita de vna comprehension An-
gelica, sacar sin regla, ni peso à que referirse, vn real mas
de aquel peso à que se arreglaban en la balanza, disminu-
yendole à 67. piezas aquella parte que bastaba para com-
poner de todas aquel real de exceso, y esto en tanta mul-
titud de marcos, sin que resultasse error continuo en la
labor referida; y mas quando qualquiera sabe, que vn
real no es el feble permitido, sino apenas el tomin y me-
dio, que es vna quartilla, que vale ocho maravedis y me-
dio; y siendo el real compuesto de 34. maravedis, yà se
ve quan mostruoso, y sin fundamento es decir, que 34.
maravedis havian de ser el feble accidental, que fuera vn
real: Y si se diere (como yo darè) que sobre estos 68.
reales se hacia el juicio de el feble accidental, se recono-
cerà que no lo era el real, y que de esta fuerte fuera au-
mentandose *vsque in infinitum* el numero de piezas: Ni
como podia llamarse accidental aquella pieza mas, que
siempre resultaba en el marco, por necessaria distri-
bucion. *que de cada marco de Plata*
72. Y para que se vea con mas claridad que estos 68.
rea-

reales se sacaron siempre sin clandestinidad, ni disimulacion, por confesion abierta de el Theforero, y conciencia perfecta de los Excelentissimos señores Virreyes, y por esto quan antigua, è immemorial es esta costumbre. Después de la prueba de Testigos, que resulta à favor de mi Parte, como vâ visto de el vientre de la misma fumaria, y pesquisa, y para ir convenciendo con evidencia la falsedad de los Testigos, que dixeron haver conocido dinerales de 67. reales, passare à la segunda especie de defensas en este punto, que se contienen en todos los Autos antiguos, que V. S. ha tenido presentes en este negocio, y se me mandaron entregar, y de que por vnicamente conductentes, mandò V. S. poner Testimonio relativo en el Cuaderno de la Visita.

73. Consta, pues, haverse mandado expedir vna Real Cedula, fecha en 25. de Febrero de 675. por la Reyna Gobernadora, siendo Virrey de este Reyno el citado Excelentissimo señor Don Fr. Payo Henriquez de Ribera, en que con ocasion de haver llegado à los Reynos de España la Flota del cargo del Gefe de Esquadra Don Pedro Corbete, havian ido en ella 109749. castellanos 5. tomines de Oro, siendo asì, que de algunos años antes no se havia remitido, por haverse consumido en los salarios de los Excelentissimos señores Virreyes; y se mandò, que por ninguna fuerre, en lo de adelante, cobrasen en la especie referida sus salarios.

74. Y por otra Cedula de la misma fecha, en vista de los informes que incluye, se ordenò, que no obstante el Capitulo de Instruccion del Señor Emperador Carlos V. se pudiesse labrar Moneda de Oro, con arreglamiento à la ley, forma, y modo que la misma Real Cedula previene; y haviendose dado vista à el señor Fiscal, y pedidose informe al Theforero que entonces era, en el que hizo en 13. de Mayo del año passado de 676. dice las siguientes palabras à la foja 5. y buelta de dichas diligencias originales: *Lo segundo, me es necessario representar à V. Exc. que por la Ordenanza 46. lib. 5. tit. 21. de la Nueva Recopilacion, manda su Magestad, que de cada marco de Plata se saquen para derechos de Theforero, y Oficiales mayores, y menores,*

20
vn real de cada marco de Oro, vn tomin, y tres quârtos de tomin; pero se entiende en los Reynos de Castilla, porque en la labor de Plata son aqui los derechos doblados, respecto de que siempre se han sacado de cada marco de Plata dos reales: que el real que se paga de el Real Señoreage, le pagan los Mercaderes, en cuya consideracion deberà correr lo mismo en la labor de Oro, siendo los derechos doblados aqui que en los Reynos de Castilla, cuya declaracion necessita haga V. Exc. Vê aqui constante la immemorial practica, con las voces de haverse sacado siempre los dos reales, excluido el derecho de Señoreage, solo para el Theforero, y Oficiales.

75. Però haviendose dado vista à el señor Fiscal Don Martin de Solis, este por su respuesta de 14. de el mismo mes, entre lo demàs que propone, y à la foja 6. buelta, dice: *Y en quanto à el valor de cada pieza, es facil la regulacion; pues sabiendo que ha de tener cada escudo sencillo à razon de 68. por marco, segun la disposicion de dicha Ley, que son 440. maravedis, sera facil el saber el valor de el doblon de dos escudos de à quatro, y de à ocho. Vê aqui el numero de piezas en la distribucion de el marco calificada expressamente, debiendo ser lo mismo en quanto à esto en Plata, y Oro, por ajustarse vnâs, y otras Monedas à vnos propios dinerales, sin distincion, como es corriente.*

76. Y prosigue el señor Fiscal en el parrafo siguiente: *Y en quanto à la proposicion de que tocandole à el Theforero, y à los demàs Oficiales mayores, y menores los derechos doblados en este Reyno de los que se pagan segun Ordenanza en los Reynos de Castilla en la labor de la Plata, parece que se ha de entender lo mismo en la labor del Oro: No hallo dificultad para que corra la pariedad, justificando el Theforero, y demàs Oficiales pertenecerles los derechos doblados.*

77. Y el Theforero, en justificacion de lo que se prevenia en la respuesta citada del señor Fiscal, à la foja 16. buelta de dichas diligencias, representò lo siguiente: *A que digo, que por informe que se le hizo à su Magestad, de los costos que en esta Ciudad tenia labrarse la Plata, y de que no se podian sustentar los Oficiales con los derechos de vn real, por las Ordenanzas, que la Reyna nuestra señora diò à el Excelentissimo señor Virrey Don Antonio de Mendoza, en la ins-*